

## Nuestra esperanza es ver esa posibilidad de un posconflicto en Colombia

---

*Edwin Mauricio Cortés\**

Sobre el tema del conflicto armado que expondré cuatro impactos que he identificado, respecto de los *Derechos humanos*. En primer lugar, vamos a trabajar el tema del impacto por la falta de una definición misma del *conflicto*, teniendo en cuenta los estándares o los niveles para identificar las afectaciones que tendrían las víctimas y el rol que jugaría un proceso de judicialización de los victimarios. Allí encuentro el primer impacto. El segundo, al que me refiero tiene que ver con la situación antes del conflicto. Como tercero, trata lo relacionado con la fase durante el conflicto. Finalmente, el cuarto impacto plantea en la situación deseable para un país como el nuestro hoy, tras tantos años conflicto. En eso, agradezco la intervención de nuestro secretario, que ubicó las fechas y señaló como hito en la historia el momento de Gaitán, cuando todo comienza, cuando todo

tiene sus antecedentes. Después de todo esto, nuestra esperanza es ver esa posibilidad de un posconflicto en Colombia.

“Justicia transicional sin transición, nuevas denominaciones para grupos que siguen delinquiendo”, vamos a ver cómo cumplimos jurídicamente con esto, lo demás será a modo de conclusiones para abrir el debate. Ahora, quisiera plantear la pregunta sobre por qué el tema de la definición de un conflicto armado tiene ya directa afectación. Tendríamos que ver la definición en un sentido amplio de conflicto armado, que no está en los Convenios de Ginebra de 1949, ni tampoco en los protocolos adicionales, excepto cuando se refiere a la protección de las víctimas de un conflicto armado de carácter no internacional; allí tenemos quizá, en las fuentes del Derecho Internacional, la

---

\* Doctor en Educación y Mediación pedagógica, con estudios en filosofía y derecho, egresado de la Universidad Libre, es docente e investigador. Disponible en el sitio web: [[http://scienti1.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000990531](http://scienti1.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000990531)].

aproximación a lo que debería entenderse como un *conflicto armado*.

Ahora bien, ¿quiénes se han encargado de definir *conflicto armado*?, lo hemos visto en los tribunales ad hoc por vía de su jurisprudencia. Les recomendaría que revisáramos el caso Tadic, del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, y el caso Akayesu, famosísimo, porque es la primera sentencia contra el genocidio, en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Además, pueden analizar el caso Musema, ya que allí ellos establecen unos criterios muy generales para la definición de *conflicto* con las siguientes palabras: “El término conflicto armado en sí mismo, sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”.

Respecto de la clasificación de los tipos de conflicto, podemos hablar de *conflictos armados internos internacionalizados*. Siendo así, ¿cuál es la característica o connotación de esos conflictos armados internos internacionalizados? Pues tenemos un conflicto interno, pero en este, uno o más Estados intervienen -ellos no tienen, como dicen coloquialmente, “velas en ese entierro”-, pero por algunos intereses se ven afectados. Entonces, hacen el tema de la intervención, tema que en la filosofía política nos llama la atención y tendrá que ver con el siguiente punto que es la *justificación de la guerra*.

¿Hasta cuándo hay justificación de la guerra? Históricamente, tenemos

el tema del *iustus bellum*, en que se recurre a la filosofía aristotélica; por ejemplo, en tiempos de la conquista de América, para justificar la agresión que tenía el pueblo español sobre los amerindios, encontramos algunas tesis y razones. Entonces, en esta justificación en el Derecho Internacional contemporáneo surge la pregunta sobre hasta cuándo es legítimo que un Estado liberal intervenga en otro Estado. Aunque a Rawls lo recordamos más por sus teorías de la justicia, en sus tesis sobre el derecho de gentes hay un texto de la década de 1990, que trata la justificación de la guerra y la definición de conflicto, como un conflicto en el cual tienen intervención otras Naciones; él lo analiza desde un criterio muy Kantiano: “si este Estado se comporta de una manera no dicente,” entonces se encuentra esta justificación para ejemplificar y/o fundamentar la tercera clasificación de los conflictos, que recordando es: 1) *internacional*; 2) *no internacional*, que ya lo definimos en el común; y 3) *conflicto interno internacionalizado*.

La cuarta clasificación de conflictos se llama *conflictos de tercera generación*. En estos tenemos distintos actores, estatales o no estatales, que traspasan las fronteras de los Estados. Es una violencia de carácter transnacional; el ejemplo y la fecha hito de ese tipo de conflicto, lo tenemos en el 11 de septiembre, cuando las torres gemelas fueron derribadas, con todo aquello que implicó. Desde la definición de conflicto, aparece aquí una afectación a los derechos humanos,

y lo comprendo en los siguientes términos: un *conflicto armado* –por ejemplo, el conflicto armado interno– tiene hostilidades, pero hay que medir y hay que poner un límite, ¿hasta qué punto esas hostilidades dejan de ser un recurso para el orden y pasan a ser un conflicto armado?

Acuérdense ustedes que para incorporar la categoría *conflicto*, legalmente se tiene hasta la ley de víctimas, aunque antes ya lo había definido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se hablaba de conflicto sin ningún problema; en el escenario de la aplicación de la categoría *conflicto armado*, el nivel estaba demasiado alto. Entonces, surge un punto más para la reflexión, hay que hablar de las bandas criminales constituidas por los narcotraficantes, desde la perspectiva del reconocimiento de los derechos de las víctimas, puesto que dentro de la ley de víctimas se dijo que las personas que eran afectadas por las bandas criminales también tenían la connotación de víctimas.

Volvamos otra vez a la definición, porque lo bueno de lo aristotélico es eso. Aristóteles consideraba que la definición es la facultad o la posibilidad de los dioses, porque definir algo es pelo diáfano. Definimos el *conflicto armado* y si ponemos los niveles muy altos, entonces habría una desprotección para las víctimas, pero si los definimos muy bajo ¿a quiénes estaríamos premiando? A las bandas de drogas, a los grupos de delincuencia común y es lo que en este momento

tendríamos que ver, que en Colombia con el fenómeno del narcotráfico, mientras en Tierra Alta en Córdoba se cultiva por mecanismos *no sé qué invisibles*, esto llega a la Costa y al Golfo Morrosquillo y en menos de unas dos o tres horas, los cargamentos están en aguas internacionales en lanchas rápidas. Colombia lo sabe, lo sabemos todos, y ese fenómeno tendría que enfrentarse desde unos criterios y estándares, para no afectar los *derechos humanos*, visto desde la definición del conflicto.

En el segundo punto, tengo que referirme al tema de la relativización de derechos humanos cuando comienza una guerra. Empezamos el tema de dos teorías que están enfrentadas: una, del realismo político que considera la defensa de los intereses nacionales, al Estado el tema moral no le compete. Entonces, el Estado hace la guerra a ultranza, esa es la figura de maquiavelismo puro. En el otro viene el tema del pacifismo en que decimos que la guerra en ningún momento tiene justificación. Así, le preguntan a un pacifista: bueno, y ¿usted frente a una agresión injusta, puede defenderse?, y él dice pues claro, a no ser que pensemos en el tema cristiano de poner la mejilla. Veamos el tema interesante de India con Gandhi en su posición pacifista, pero en adelante naturalmente la posibilidad de defenderse de esa agresión; si un pacifista me dice “si yo puedo, y es legítimo que yo me defienda”, en ese momento él está aceptando la existencia de la guerra.

Así aparece entonces la teoría del *Ius ad Bellum* o el derecho para hacer la guerra y vienen todas las teorías y reflexiones de las que hablamos anteriormente vienen de la historia, es más, de la tradición bíblica.

En el Medioevo, el príncipe era quien estaba legitimado para hacer la guerra. Igual ocurría en la filosofía del tiempo de la conquista también y en la Escuela de Salamanca, hasta llegar a la construcción de parámetros para limitar las guerras, cuyo origen, el de los *derechos humanos* –para algunos– data de la Francia Enciclopedista, pasando por los desarrollos ya en una modernidad avanzada, esto ayuda a esas reflexiones sobre la guerra, sobre los amerindios de origen al *derecho de gentes* y del respeto por la dignidad. Por esto, es bueno preguntarse, acaso ¿son estos seres que hacen la guerra hombres o algo por el estilo?, y ¿hay discurso o existió alguno de estos discursos antes de 1511 para reconocer la dignidad? Nosotros predicamos de los *derechos humanos* como absolutos, como no negociables, pero en las instancias de justificar la guerra parece que la cuestión se va a relativizar. Entonces, vamos a justificar la función de la guerra, tal como Bush hijo, la justificaba “voy a golpear antes de”, una figura legítima, la historia bajo la amenaza. Entonces, si voy a tener una agresión de un Estado, voy a justificar la guerra, a los derechos humanos y cualquier tipo de derecho que cause muertes, agresiones; esa es la polémica de la supuesta civilización.

La tercera parte, es el derecho dentro de la guerra; es creencia el ponerle límites a la barbarie con algo que nosotros llamamos civilización. Una ciudad mundial era la justificación de la guerra antiguamente, la *civita romana*, la que se quería expandir. Después, con Constantino, como vio que la cosa se estaba derrumbando, dijo “no, soy cristiano”. Entonces, surge la expansión del orbe cristiano, esas son las consecuencias de una justificación de la guerra. También es justificación del aparato militar en Colombia.

A mí no me gustan mucho las cifras, pero las voy a traer aquí. Al finalizar el 2010, el pie de fuerza de ciento cincuenta mil efectivos aumentó a más o menos medio millón. Pensemos en el posconflicto, pensemos en el marco jurídico para la paz, porque el marco jurídico para la paz tiene una cosita que dice “agentes estatales”. ¿Qué pasará realmente con ellos? Hay un texto bonito que escribió Kant, de cara al cuadro de una posada de unas tumbas que rezaba “la paz perpetua”. Kant escribe la justificación de la guerra trae unos fenómenos, llámese como se llame, banda o fuerza, pero una persona armada, o el sostenimiento de los ejércitos permanentes. Para Kant, esa era una de las principales agresiones contra la paz perpetua.

El tercer impacto es cómo se relativizan los derechos humanos, ya no como antecedente de la guerra, sino durante la guerra. Aparece acá

una división que hay que tomarse con muchísimo cuidado: los derechos humanos en tiempos de paz y el Derecho Internacional humanitario en tiempos de guerra (DHI). La cosa es común, el principio de humanidad es común, tanto a los derechos humanos, como al Derecho Internacional humanitario. Es un tema de conversaciones entre estas dos fuentes de derecho. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no habla de la protección de los Derechos Humanos en situaciones de conflicto y tampoco los convenios van a hablar, refiriéndose a temas de Derecho Internacional humanitario, sobre la protección específicamente de los *derechos humanos*. A pesar de ello, hay casos en los cuales tendríamos que tener una comprensión mucho más amplia sobre que los *derechos humanos* no se suspenden o dejen de ser aplicables y le den campo al DIH, sino que el principio de humanidad debe mantenerse.

Por eso, me surge otra pregunta: ¿qué es negociable y qué no?, entre DDHH (*Derechos Humanos*) y DIH (*Derecho Internacional Humanitario*), los *derechos humanos* se pueden relativizar. Por ejemplo, el derecho a la vida, aquí en Colombia con una sentencia de la Corte Constitucional ya decimos que en ciertas situaciones no aplicaría de manera absoluta. Entonces, los derechos humanos son relativos, pero el Derecho Internacional Humanitario, ¿se puede relativizar durante la guerra el respeto por la dignidad? Fernando Molina Fernández, pregunta “si tengo

una amenaza de bomba y tengo la persona sobre la cual recae una sospecha de que tiene información sobre el paradero de esa bomba, ¿es legítimo o está justificado mejor que yo lo torture?, una tortura ahí, mínima; o esa prohibición como la violencia de género o la violencia sexual que está proscrita por el Derecho Internacional humanitario, entonces le vamos a dar un ladito; es que los militares o los soldados tienen un poquito de ganas, entonces les vamos a dar un poquito de capa y ya, no; eso no es posible. Esa es una de las diferencias esenciales que encontraría en el tiempo de guerra de los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario.

En el cuarto punto, el tema son los impactos en el tema del posconflicto. Vamos a tomar algunos elementos para esta discusión. La paz, como lo expuso mi querido doctor Jaime, la paz en colisión con otros derechos, aunque personalmente no hablaría de paz en colisión con otros derechos, sino desde la teoría política, de la paz como discurso legitimador de la guerra, y ustedes dirán, pero ¿cómo así que cuando uno habla de paz está hablando de guerra? Hay que poner muchísima atención a esto puesto que en el discurso y en la filosofía política de un texto, que ha sido muy criticado y muy reevaluado, *Imperio* de Antonio Negri y Michel Hart (2000), la paz es puesta como un discurso legitimador de la guerra.

En términos de posconflicto, si pensamos en poner la paz frente a los

derechos de las víctimas, el fenómeno que estamos viendo en Colombia, denominado macrocriminalidad y los deseos de judicializar todas estas conductas, han llevado a que a partir de la reforma de la Ley 975, con la Ley 1592, nos pongan en un escenario muy interesante; ya no los vamos a judicializar con una sentencia, en aras de proveer justicia. Según esto se necesitará no solo una manifestación clara, entendida por disculpas, a un postulado de reconciliación,

a unas víctimas y a unos hechos, porque si revisáramos el párrafo del artículo 18 que habla de la terminación anticipada de proceso, lo que se estaría buscando es que se judicialice y se obtenga en una sentencia los denominados patrones de macrocriminalidad. Eso qué generaría, algunos dirían impunidad, otros dirían falta de verdad, otros que es una salida demasiado ágil, pero que algunos dejarían para el escenario de la discusión.